

## **LOS CONDICIONANTES PARA EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN TORNO A UN BESO NO CONSENTIDO**

Diego Fierro Rodríguez

La evolución del proceso penal ha consolidado la importancia del testimonio como uno de los pilares sobre los que descansa la construcción de la verdad judicial. No es casual que el delito de falso testimonio, tipificado en el artículo 458 del Código Penal, tenga una entidad propia dentro de los delitos contra la Administración de Justicia. Su existencia responde a la necesidad de garantizar que las declaraciones de los testigos no distorsionen el juicio, influyendo en el fallo de manera ilegítima. Sin embargo, no todo desacuerdo o contradicción en una testifical puede derivar automáticamente en la imputación de un falso testimonio, pues esta calificación requiere un análisis preciso de las circunstancias que rodean la declaración en cuestión, su impacto en el proceso y la intencionalidad del declarante.

Desde esta óptica, el reciente interrogatorio al seleccionador Luis de la Fuente en el procedimiento contra Luis Rubiales y otros exdirectivos de la Real Federación Española de Fútbol plantea un caso paradigmático en el que las tensiones entre la fiscal y el juez ponen de relieve los límites de la valoración testimonial y la posible deducción de testimonio por falsedad. La fiscal Marta Durández advirtió en varias ocasiones sobre las contradicciones en la declaración del testigo, sugiriendo que su relato se apartaba de la verdad en aspectos clave del procedimiento. Sin embargo, el magistrado José Manuel Fernández-Prieto respondió con una postura prudente, recordando que la determinación de un falso testimonio no puede sustentarse en una mera discrepancia entre versiones.

Esta confrontación procesal sugiere que la determinación de la mendacidad en sede judicial no es un asunto meramente formal, sino que requiere una ponderación detallada de los elementos probatorios y del contexto en el que se produce la declaración. La clave radica en precisar si la divergencia entre lo manifestado por el testigo y lo afirmado por otros declarantes responde a una falsificación intencionada de la realidad o, por el contrario, puede explicarse por errores de percepción, fallos de memoria o interpretaciones divergentes de los hechos. En este sentido, la doctrina jurisprudencial ha insistido en que el falso testimonio se consuma únicamente cuando se prueba que el declarante ha mentido consciente y voluntariamente sobre aspectos esenciales del caso, sin que la simple falta de credibilidad implique la comisión del delito.

Es ilustrativo al respecto el criterio establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala II) 318/2006, de 6 de marzo, que delimita con claridad la estructura del delito. La sentencia enfatiza que el testimonio falso solo es punible cuando se aparta sustancialmente de la verdad tal como el testigo la conoce, subrayando la importancia de la voluntad de engañar como elemento subjetivo esencial del tipo penal. Se destaca, asimismo, que no toda afirmación inexacta debe ser considerada delictiva, pues la mentira adquiere relevancia penal únicamente cuando lesiona bienes jurídicos esenciales para la función judicial, como la correcta administración de justicia y la salvaguarda de un proceso equitativo.

Esta concepción del delito permite abordar con mayor rigor el caso concreto de la declaración de De la Fuente. En su comparecencia, el seleccionador negó haber estado presente en la reunión del 23 de agosto de 2023 en el despacho de Rubiales, un extremo que fue contradicho por otros testigos. Sin embargo, esta divergencia no constituye, per se, prueba concluyente de falso testimonio, ya que para que prospere una acusación en este sentido es preciso acreditar que el testigo tenía conocimiento cierto de que su manifestación era contraria a la verdad y que actuó con la intención de inducir a error al tribunal. Es decir, la omisión o el error en la declaración deben diferenciarse de la voluntad de tergiversar los hechos de manera deliberada, y esta distinción es precisamente la que impide que la acusación de falso testimonio pueda formularse de forma automática ante cualquier contradicción entre declaraciones.

Otro aspecto relevante es el momento procesal en que puede plantearse la cuestión del falso testimonio. La fiscalía, como señaló Durández, solo podrá solicitar la deducción de testimonio una vez que se eleven a definitivas las conclusiones del juicio. Este requisito procesal no es meramente formal, sino que responde a la necesidad de valorar la declaración del testigo en su conjunto, a la luz de todas las pruebas practicadas. Es decir, la mendacidad no puede evaluarse de manera aislada, sino en el contexto de la totalidad de las actuaciones. De ahí que el juez instara a las partes a esperar al momento oportuno para interponer querella si consideraban que se había cometido delito.

No debe perderse de vista que el falso testimonio no es solo un acto contrario a la ética, sino que reviste una gravedad especial por sus consecuencias sobre la resolución judicial que afecte al fondo de una controversia jurídica a dirimir ante un órgano jurisdiccional. La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala II) 1624/2002, de 21 de octubre, señala que la severidad del castigo varía en función del perjuicio que el testimonio falso pueda generar en el proceso. Así, cuando la declaración induce a una condena injusta en un proceso penal, la pena es más severa, en reconocimiento del daño potencialmente

irreparable que un testimonio falaz puede causar al derecho fundamental de una persona a un juicio justo. Sin embargo, en casos en los que la falsedad no afecta a la esencia de la resolución judicial, el ilícito se encuadra en su forma básica, con una penalidad menor.

Este matiz es crucial para entender por qué la imputación de falso testimonio exige una valoración exhaustiva de la incidencia real de la declaración en el juicio. En el caso de De la Fuente, el elemento esencial a considerar es si su testimonio podría haber alterado la determinación judicial de los hechos de manera significativa o si su impacto es más bien marginal en el conjunto probatorio. La declaración de un testigo puede ser inexacta sin llegar a modificar sustancialmente la valoración judicial de los hechos, y es esta diferencia la que determina si nos encontramos ante una falta de credibilidad o ante un ilícito penal.

El debate sobre la naturaleza del falso testimonio y su delimitación en los tribunales pone de relieve la tensión entre la exigencia de veracidad en el proceso y el respeto al principio de intervención mínima del derecho penal. La persecución de este delito debe conjugar la protección de la justicia con la necesidad de evitar un uso abusivo del tipo penal que derive en una criminalización de los errores o de las imprecisiones inevitables en toda reconstrucción de los hechos. En última instancia, el proceso penal no es un tribunal de la memoria, sino un mecanismo para esclarecer la verdad jurídica sobre la base de pruebas contrastadas y sometidas a la valoración judicial.

Así, el interrogatorio de De la Fuente no solo plantea interrogantes sobre la veracidad de su testimonio, sino que ilustra la complejidad de aplicar el tipo penal del falso testimonio en un contexto de contradicciones procesales. Solo el desarrollo final del juicio permitirá determinar si las divergencias en su declaración obedecen a un error, a una estrategia de defensa o a un intento deliberado de distorsionar la verdad. Hasta entonces, cualquier conclusión sobre su responsabilidad penal en este aspecto debe manejarse con la prudencia que exige un análisis jurídico riguroso.

---

**EDITA: IUSPORT**

**Febrero 2025**